

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 2018-00297

Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>

Mar 8/02/2022 5:20 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NORBERTO CARO CASTRO <norberto.caro8675@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo, adjunto a la presente me permito enviar recurso para que sea tramitado en el asunto de la referencia.

Natalia Ordóñez Díaz

Procuradora 197 Judicial I Administrativa de Barranquilla



Barranquilla, ocho (08) de febrero de 2022

Doctor  
**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**  
Juez Octavo Administrativo Oral de Barranquilla  
Ciudad

Ref. Recurso de apelación en contra de auto que aprueba conciliación judicial  
Expediente No. 08001 33 33 008 **2018 00297 00**  
Convocante: Nelsy Cárdenas Martínez y otros  
Convocado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional  
**REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el artículo 242 y con el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede esta Procuraduría Judicial a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido en el asunto de la referencia de fecha 2 de febrero de 2022, notificado el 3 de febrero del mismo año, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y la Policía Nacional. El recurso se dirige específicamente en contra del numeral tercero del mencionado auto en cuanto declaró la terminación del proceso.

Lo anterior en razón a que dentro del proceso la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional llamó en garantía al señor Patrullero (retirado de la institución policial) KEVIN ENRIQUE ARCON RODRIGUEZ, según lo consagrado en la Ley 678 del 2001, trámite que fue admitido y debidamente notificado, por lo que siguiendo las voces de los artículos 21 y 22 de Ley 678 de 2001 el proceso del llamamiento debe continuar hasta culminar con sentencia pese al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, pues aunque el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos se debe seguir el proceso de llamamiento.



En este sentido se ha manifestado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, el cual ha sostenido:

La Procuradora Delegada ante esta corporación estimó en la audiencia de conciliación, que si bien el acuerdo que se va aprobar termina el litigio entre la parte actora y la demandada, el mismo no surte los mismos efectos frente a la relación entre el Municipio de Medellín y las compañías aseguradoras llamadas en garantía, toda vez que las últimas no participaron en el acuerdo conciliatorio. La Sala acepta la posición del Ministerio de Público, toda vez que la misma protege el derecho de defensa de los sujetos del proceso que no celebraron el acuerdo conciliatorio aprobado, además de que resulta coherente con la posición jurisprudencial imperante en este tipo de casos. Teniendo en cuenta que la anterior posición ha sido reafirmada recientemente por la Sala, se encuentra procedente acceder a la solicitud presentada por la delegada del Ministerio Público, y en consecuencia, se declarara terminado el presente proceso respecto del litigio surgido entre demandantes y demandados, y se continuara el mismo entre el demandado, Municipio de Medellín, y las compañías llamadas en garantía.

Así las cosas, esta agencia del Ministerio Público solicita al señor juez revoque su decisión a fin de que se modifique el numeral terecero del auto mencionado y se continúe con el proceso del llamamiento en garantía.

Del honorable Juez,

**NATALIA ORDÓÑEZ DÍAZ**

Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla

---

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01371-01(26001)

**ENVIO MEMORIAL DE APELACION EN ARCHIVO PDF PARA EL EXPEDIENTE 2018-297  
CON DESTINO AL JUZGADO 8° ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, DONDE  
ES PARTE DEMANDANTE NELSY CARDENAS MARTINEZ Y OTROS- REPARACION  
DIRECTA- DEMANDADO: NACIÓN-POLICIA NACIONAL**

NORBERTO CARO CASTRO <norberto.car08675@correo.policia.gov.co>

Vie 04/02/2022 16:52

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla  
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla  
<adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aurelioabogado@hotmail.com <aurelioabogado@hotmail.com>; Natalia  
Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>

Barranquilla, 4 de Febrero del 2022

Señores

OFICINA DE SERVICIO JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA  
ATT. JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

DE MANERA ATENTA ME PERMITO ENTREGAR EL MEMORIAL DE APELACION EN ARCHIVO PDF PARA  
EL EXPEDIENTE 2018-297 CON DESTINO AL JUZGADO 8° ORAL ADMINISTRATIVO DE  
BARRANQUILLA, DONDE ES PARTE DEMANDANTE NELSY CARDENAS MARTINEZ Y OTROS-  
REPARACION DIRECTA- DEMANDADO: NACIÓN-POLICIA NACIONAL

total: \_\_1\_\_ ARCHIVO PDF.

SE REMITE COPIA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE y PROCURADURIA JUDICIAL EN LO  
ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 3° DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020,  
LEY 2080 DEL 2021 Y C.G.P

ACLARO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES A LA INSTITUCIÓN  
POLICIA NACIONAL - CONFORME AL ARTÍCULO 197 CPACA ES: **deata.notificacion@policia.gov.co**  
Y PARA EL SUSCRITO: **norberto.car08675@correo.policia.gov.co - norbertocar0@hotmail.com**

Teléfono celular: 3008210870 - 3173293572

Atentamente,

NORBERTO CARO CASTRO  
C.C. 8738675 TP.106578  
APODERADO POLICÍA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL ATLÁNTICO

Barranquilla, 4 de febrero del 2022

Doctor  
HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**Juez Octavo (8º) Administrativo ORAL** del Circuito de Barranquilla  
E. S. D.

REF: PROCESO: **08-001-33-33-008-2018-00297-00**  
ACTOR: **NELSY CARDENAS MARTINEZ y OTROS**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**NORBERTO CARO CASTRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.738.675 de Barranquilla, como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 106.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a través del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para interponer y sustentar recurso de **APELACION** contra el **Auto que da por terminado el proceso** de la referencia previamente de haber aprobado una conciliación en audiencia inicial.

#### HECHOS:

En el expediente de la referencia adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo oral de Barranquilla, la parte demandante solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente y condene a la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional a pagar los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por las lesiones del menor SAMUEL DE JESUS LEON CARDENAS, causadas en un procedimiento policial en hechos ocurridos el día 2 de julio del año 2016.

Por lo anterior durante el trámite procesal del medio de control invocado, la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional contestó la demanda y llamó en garantía al señor Patrullero (retirado de la institución policial) KEVIN ENRIQUE ARCON RODRIGUEZ según lo consagrado en la ley 678 del 2001, aclarando que los hechos de la lesión del menor antes mencionado ocurrieron la madrugada del 3 de julio del 2016.

El llamado en garantía fue notificado bajo las formalidades del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda tal como se observa en el Acta de audiencia inicial dirigida por el Despacho Judicial y realizada el día 28 de septiembre del 2021.

En esta Audiencia conforme a las etapas procesales descritas en la ley 1437 del 2011 se debatió la posibilidad de conciliación, de lo que al haber ánimo conciliatorio entre la parte demandante y la institución demandada se suspendió la misma y se continuó con el trámite mediante Auto del día 1ª

REF: PROCESO: 08-001-33-33-008-2018-00297-00  
ACTOR: NELSY CARDENAS MARTINEZ y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

*Email: [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co)*

Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla, Segundo Piso Cra 43 No.47-53

de diciembre del 2021 disponiendo el traslado a las partes de la propuesta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

Finalmente el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla en Auto Aprobatorio adiado el 2 de febrero del año 2022 notificado el 3 de febrero de la misma anualidad, resuelve aprobar la fórmula presentada por el suscrito y aceptada por el Apoderado de la parte actora, en la cual reposa certificación del Secretario Técnico de dicho Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional del 6 de octubre del 2021 en la que se decidió ratificar la decisión de conciliar de manera integral adoptada en Agenda 12 del año 2019.

Sin embargo en este Auto aprobatorio, en su artículo Tercero de la parte resolutive, **“Declara terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente”**.

### DEL RECURSO DE APELACION:

**Disentimos** de la parte resolutive del Auto aprobatorio adiado el 2 de febrero del 2022 en su artículo Tercero de su parte resolutive, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, por las siguientes razones de derecho:

La Ley 678 del 3 de agosto del 2001 (Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición), en su artículo 22 inciso segundo, establece: *“Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, se seguirá el proceso de llamamiento”*.

Ahora la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, en su artículo 62 que modificó el artículo 243 de esta última ley, consagra: *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1...
- 2.- *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*
- 3...-”

Como quiera que de acuerdo a lo anteriormente expuesto en los hechos que dan lugar al inconformismo de la decisión y del disentimiento, me permito solicitar se modifique el artículo Tercero de la parte resolutive del Auto aprobatorio de fecha 2 de febrero del 2022 proferido por el Juez Octavo Administrativo de Barranquilla a que se ha hecho referencia, **por cuanto pone fin al proceso, y debería continuarse con el llamado en garantía.**

Se aclara que no se está apelando las consideraciones ni el auto aprobatorio de la conciliación como tal, por cuanto conforme a lo consagrado en el artículo 62 de la ley 2080 del 2021 tendría facultad para apelarlos únicamente el Ministerio Público.

### NOTIFICACIONES

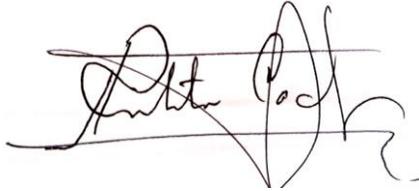
REF: PROCESO: 08-001-33-33-008-2018-00297-00  
 ACTOR: NELSY CARDENAS MARTINEZ y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

*Email: [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co)*

Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla, Segundo Piso Cra 43 No.47-53

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la carrera 43 No. 47-53 Piso 2 Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla – Unidad de Defensa Judicial o en el correo electrónico [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co) y al personal [norberto.caro8675@correo.policia.gov.co](mailto:norberto.caro8675@correo.policia.gov.co) [norbertocar@hotmai.com](mailto:norbertocar@hotmai.com)

Atentamente,



**NORBERTO CARO CASTRO**

Apoderado Policía Nacional – Unidad Defensa Judicial Atlántico

C.C. 8.738.675 de Barranquilla

T.P. 106.578 del CSJ

**Celular:** 300 8210870 -

**Email Institucional:** [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co)

**Personal:** [norbertocar@hotmai.com](mailto:norbertocar@hotmai.com)

[norberto.caro8675@correo.policia.gov.co](mailto:norberto.caro8675@correo.policia.gov.co)

Carrera 43 No. 47 – 53 Barrio El Rosario

Teléfono 3679400 Ext. 224

[deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co)

[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



## Recurso de reposición - Ascencione Posteraro

Caroline Lorena Molinares Pautt <caroline.molinares@supernotariado.gov.co>

Jue 16/12/2021 12:12 PM

Para: GUSTAVO TABORDA CASTILLO <gustavotabordacastillo@hotmail.com>; dajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co <dajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>

Señores:

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ATN. Dr. Hugo José Calabria López

E.S.D.

**RADICACIÓN:** 08001-33-33-008-2019-00249-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ASCENSIONES POSTERARO RICCI Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

De manera atenta, me permito presentar recurso de reposición, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 que resuelve excepción previa, dentro del proceso de la referencia.

Gracias por su amable colaboración.

Cordialmente,

**Caroline Molinares Pautt**

Abogada

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Señores:

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ATN. Dr. Hugo José Calabria López

E.S.D.

**RADICACIÓN:** 08001-33-33-008-2019-00249-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ASCENSIONES POSTERARO RICCI Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**CAROLAINA LORENA MOLINARES PAUTT**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.823.122 expedida en Barranquilla, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.058 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, según memorial aportado con la contestación de la demanda, y reconocida mediante auto de fecha, acudo a su Honorable Despacho, con el mayor respeto dentro del término legal fijado a **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 que Resuelve excepción previa.

## I. PETICIONES

**Primero.** Se revoque, la decisión proferida mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en lo que concierne al numeral segundo de la parte resolutive así dispuesto:

*“SEGUNDO. – Declarar no probada la excepción de falta de adecuación del medio de control, propuesta la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a los argumentos que anteceden.”*

## II. TEMPORALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

Que estando dentro del término legal y teniendo en conocimiento de las providencias dictadas dentro del proceso de la referencia, en el cual mi poderdante figura como demandado, teniendo en cuenta que el fin del proceso es obtener la realización de los derechos sustanciales y la consecución de la justicia efectiva y oportuna, la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decide excepciones previas es necesario señalar que inicialmente el art. 180 de la ley 1437 de 2011 antes de la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, claramente era esta una decisión apelable.

En efecto, la norma anterior señalaba lo siguiente:

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el*

Página 1 de 6



Certificado N° SC 7086-1



Certificado N° GP 174-1

GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

*incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso*

Ahora bien, ciertamente como lo señala el recurrente, con la expedición del decreto de emergencia No. 806 de 2020, dicho auto que niega excepciones previas en los procesos de primera instancia también quedó como apelable.

No obstante, con la expedición de la ley 2080 de 2021 que reforma el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el auto que resuelve o decide excepciones previas dejó de ser apelable. Al respecto sobre el recurso de la apelación contra autos, el art. 243 del CPACA modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021. Como claramente puede notarse, el auto que decide excepciones no quedó enlistado expresamente dentro de los autos que son apelables y en el caso bajo examen esta norma es la que resulta ser aplicable toda vez que el auto se expidió el 13 de diciembre de 2021, esto es en vigencia ya de la ley 2080 de 2021.

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio. Sin embargo, se entiende la orden de notificar PERSONALMENTE, conforme indica en la parte resolutive del auto. Por tanto, la misma se registrará entonces por las normas de aplicación de dicha notificación, es decir que los 3 días contarán una vez surtida la notificación, habiendo transcurrido los dos (02) días de que trata el Decreto 806 de 2020, reglamentada posteriormente por la ley 2080 de 2021, encontrándose mi representada en término para interponer el presente recurso.

### III. EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

#### a) Falta de adecuación del medio de control y caducidad del mismo

El medio de control de Reparación Directa a impetrar en la Demanda ante el Contencioso Administrativo es equivocado debido a que el Medio de Control adecuado sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debido a que el demandante, una vez conocida la actuación administrativa tuvo las oportunidades legales para hacer las reclamaciones respectivas ante la ORIP de Barranquilla.

Por lo tanto, el demandante al no hacer uso de las oportunidades legales, y permitir el paso del tiempo y no ejercer el medio de control idóneo, que en el momento de agotar las oportunidades legales como es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el mismo se encuentra caduco, teniendo en cuenta que la Anotación No. 16 respecto de la inscripción de una escritura pública de compra venta donde el vendedor que se encontraba en dicha escritura no era el propietario del bien inmueble, situación que se encuentra en estudio aún, y que sin embargo, teniendo en cuenta que el silencio o demora de la administración, configura el silencio administrativo negativo respecto de la Actuación Administrativa. Conllevando lo anterior a que, una vez iniciada la Actuación, la accionante contaba con cuatro meses a partir de configurarse dicho silencio para acudir a la vía judicial.

Conforme lo señala el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“ Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,*

**Página 2 de 6**



Certificado N° SC 7086-1



Certificado N° GP 174-1

**GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018**

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a su publicación.**

**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los **cuatro meses** para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso. Así las cosas, el medio de control que debía ejercer el convocante ya caducó, por lo que aun cuando acude a la acción que no corresponde, no puede revivir términos que dejó caducar.

Sin embargo, el Despacho considera que, es procedente acudir al medio de control de reparación directa, cuando el demandante no activó el mecanismo correspondiente, pero si dejó el devenir del tiempo transcurrir, hasta configurarse los presuntos perjuicios. Al respecto, el Consejo de Estado, tal como el mismo Despacho invoca, sostuvo:

*“Ahora bien, la jurisprudencia de la Sección Tercera ya ha tenido la oportunidad de analizar la procedencia de la acción de reparación directa cuando el daño se alega como originado en las actuaciones de las dependencias encargadas del registro de instrumentos públicos, **y ha precisado que, por regla general, debe interponerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los correspondientes actos de registro, mientras que la procedencia de la acción de reparación directa, en contraste, se encuentra reservada para aquellos casos en los que, precisamente, no se esté cuestionando la legalidad de las decisiones relacionadas con la aludida función**”*<sup>5</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a un caso similar, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento calendado el 7 de marzo de 2012, dejó sentado el siguiente criterio: *Tal y como se dejó indicado en los antecedentes de esta sentencia, la parte demandante interpuso acción de reparación directa con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada por los perjuicios materiales causados por “... la operación administrativa iniciada con la inscripción en el folio de registro de instrumentos públicos de Yopal, Casanare, de la escritura pública n.º 2182 de septiembre 27 de 1994”*. Ciertamente, **en el libelo introductorio se aduce que la entidad demandada incurrió en falla del servicio, por cuanto no advirtió las irregularidades que presentaba la escritura pública y que impedían su inscripción y fue, precisamente, esa conducta omisiva, la que condujo a la entidad financiera a que desembolsara al señor Hernán Loaiza García una considerable suma de dinero, la cual finalmente nunca devolvió.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El argumento que sostiene la excepción planteada no está encaminado a decir que el accionante, está pretendiendo la nulidad y el restablecimiento del derecho, si no que habiendo tenido la oportunidad procesal de interponer el debido medio de control no lo hizo, y dejó transcurrir el tiempo, y acude al mecanismo de reparación directa, cuando fue negligente en el actuar frente al aparato judicial.

Ahora bien, es de tener presente su Señoría que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inició actuación administrativa, consistente en auto de apertura de fecha 4 de septiembre de 2017, a fin de establecer la real y verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria Nos 040-244945, 040-244953 y otros, toda vez que el doctor JOSE IGNACIO CASTRO CASTRO, actuando en calidad de apoderado de la sociedad EL ACIERTO LTDA, en liquidación, solicitó las desanotaciones de las inscripciones desde la adjudicación por sucesión del señor BALLESTAS MARTÍNEZ LUIS ALBERTO hasta la venta efectuada al señor JOSÉ ANTONIO MENDOZA DE LA CRUZ, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 040-244945, 040-244953 y otros, toda vez que los inmuebles adjudicados por sucesión no reposaban en la titularidad del señor BALLESTAS MORA LUIS ALBERTO (Q.E.P.D) sino a nombre de la sociedad “EL ACIERTO LTDA”.

En la actuación administrativa iniciada se ordenó preventivamente el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria No 040-244945 y 040-244953 y **además comunicar a las personas interesadas en la actuación administrativa, incluyendo a mi poderdante ASCENSIONE POSTERARO RICCI**, quien al notificarse de dicho procedimiento tuvo conocimiento de dicho procedimiento administrativo **el día 14 de septiembre de 2017 se enteró y tuvo conocimiento**, como el mismo accionante indica. Es decir, una vez enterado de la actuación, y una vez en curso la vía gubernativa, el mecanismo idóneo para prevenir presuntos perjuicios y solucionarlos corresponde, como ya se dijo a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si la causa primigenia de los presuntos perjuicios ocasionados al accionante, radica en el bloqueo de los folios de matrícula como consecuencia de la actuación administrativa, y textualmente de acuerdo a lo manifestado en el Hecho Doceavo: *“el bloqueo de los folios de matrícula Nos 040-244945, 040-244953 y lo cual ha ocasionado perjuicios económicos y morales, toda vez que no se le han hecho entrega de la vivienda por parte del vendedor, y está en la incertidumbre de perder el valor de la venta.”*

Luego entonces tenemos que, lo procedente señor Juez, consistía en acudir al mecanismo de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, pues si habiendo transcurrido el tiempo, no se brindaba respuesta ni favorable o desfavorable a la parte interesada, procede el silencio administrativo negativo, figura que permite que, aún en situaciones de demora de la Entidad en entregar respuesta, permite acudir al aparato judicial.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup> la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, **sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido**, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y **la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Sentencia del 21 de noviembre de 2018. Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E),

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

El mismo Consejo de Estado también ha considerado que **la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de:** i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa<sup>18</sup>; o ii) un acto administrativo de carácter general, **previa declaratoria de nulidad** y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, **lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza.”**<sup>3</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Pues bien, según lo indicado, la parte demandante pretende que se le indemnicen los perjuicios causados con el inicio de la actuación administrativa, consistente en auto de apertura de fecha 4 de septiembre de 2017, a fin de establecer la real y verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria Nos 040-244945, 040-244953 y otros, toda vez que el doctor JOSE IGNACIO CASTRO CASTRO, actuando en calidad de apoderado de la sociedad EL ACIERTO LTDA, en liquidación, solicitó las desanotaciones de las inscripciones desde la adjudicación por sucesión del señor BALLESTAS MARTÍNEZ LUIS ALBERTO hasta la venta efectuada al señor JOSÉ ANTONIO MENDOZA DE LA CRUZ, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 040-244945, 040-244953 y otros, toda vez que los inmuebles adjudicados por sucesión no reposaban en la titularidad del señor BALLESTAS MORA LUIS ALBERTO (Q.E.P.D) sino a nombre de la sociedad “EL ACIERTO LTDA”, toda vez que indica textualmente: **“Hasta la presente fecha han transcurrido 23 meses y los folios de matrícula se encuentran bloqueados como consecuencia de la actuación administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en los folios de matrícula Nos 040-244945, 040-244953 y lo cual ha ocasionado perjuicios económicos y morales a mis poderdantes, toda vez que no se le han hecho entrega de la vivienda por parte del vendedor, y está en la incertidumbre de perder el valor de la venta.”**

Por lo anterior, la demanda debió tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque es éste el idóneo para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular (en este caso el silencio administrativo negativo respecto de los recursos interpuestos), se le restablezca el derecho y se le repare el daño.

Así las cosas, toda vez que el deber del juez consiste en “analizar e interpretar [el texto de la demanda] de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes”<sup>4</sup> y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la de adecuar las pretensiones al medio de control precedente, pese a que la parte demandante haya invocado una vía procesal diferente, en este caso es claro que se configuran las situaciones fácticas para que el medio de control correspondiente no fuere el de reparación directa, si no nulidad y restablecimiento del derecho. Y el medio de control anteriormente mencionado, claramente se encuentra caduco, para la fecha de la presentación de la demanda.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, expediente 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Por lo anterior, es importante **que se tenga dicha excepción como no estudiada**, lo cual dista de ser similar a considerarla declarada como no probada de tajo, como a bien tuvo el señor Juez. Si se quiere, aportar la oportunidad como considera el Despacho de garantizar el derecho de acción, conforme en lo dispuesto en el auto admisorio, esta excepción debe considerarse objeto de estudio al momento de dictar sentencia, y no, como ha dicho el Despacho, declararla no probada mediante el Auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

#### IV. PROCESO Y COMPETENCIA

Su Señoría es competente, en virtud de lo establecido en el artículo 155 y siguientes del CPACA, y en virtud del trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso, en atención a lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, decretado por el Gobierno Nacional en virtud de las medidas del Estado de Emergencia, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

#### V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho o en las dependencias de la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, calle 26 No 13-49 interior 201, tercer piso, o en los correos electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

De Su Señoría,



**CAROLAINE LORENA MOLINARES PAUTT**

C. C. No. 1.140.823.122 de Barranquilla

T. P. No. 241.058 del C. S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIARIO DE APELACIÓN POR RECHAZO DE DEMANDA  
- NRD 2021-166**

CORREDOR & ABOGADOS S.A.S <corredorabogadossas@gmail.com>

Mar 7/12/2021 10:12 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo Memoriales  
Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIARIO DEL DE APELACIÓN POR RECHAZO DE  
DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NRD

DEMANDANTE: DEIVYS NAVARRO YEPES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD

RADICADO: 2021-00166-00

ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, actuando como apoderado del demandante, acudo ante su agencia judicial a efectos de interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DEL DE APELACIÓN, contra el auto que decidió rechazar la demanda de la referencia, bajo el entendido de que la demanda fue subsanada dentro del término concedido y con indicación de las precisiones realizadas desde el auto que inadmitió el medio de control.

Para sustento de lo anterior, me permito aportar los archivos que soportan lo manifestado.

Atentamente

ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO  
CC 7167393 - TP 102791 CSJ

--

***CORREDOR & ABOGADOS S.A.S.***

*Prestaciones Sociales - Regímenes Especiales*

*Calle 72 N° 39-175 Oficina 313, Barranquilla - Atlántico*

*Teléfono: 301 7544685*



Honorable Juez  
HUGO CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
En su Despacho.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : DEYVIS NAVARRO YEPES  
Demandado : MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Radicado : 2021-00166-00

Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante con la debida personería reconocida para ejercer la defensa de los intereses de esta dentro del proceso, manifiesto que a través del presente escrito y, encontrándome dentro del término establecido en la ley presento y sustento el RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia en la cual se RECHAZÓ LA DEMANDA.

CAPITULO PRIMERO  
ALCANCE Y OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurso de reposición, en primer lugar, que su agencia judicial revise el acontecer fáctico surtido dentro del presente asunto y proceda a declarar la ilegalidad de lo actuado desde el auto que rechazó la demanda con motivo a la supuesta “no subsanación” de los errores puestos de presente desde el auto del 3 de septiembre de 2021, que inadmitió la demanda, bajo el entendido de que la subsanación en los términos solicitados en dicho auto, si fue aportada dentro del término legal concedido, enviada al correo electrónico tanto de su despacho, como el certificado por la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos para la recepción de memoriales.

En caso que no se dé trámite al recurso mencionado, se pretende que se tome el recurso de apelación, para que sea el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien ordene la revocatoria del auto que rechaza la demanda y ordene la admisión del medio de control, previo al análisis de los supuestos fácticos puestos de presente, así como el material probatorio que sustenta lo anteriormente expuesto, dado que efectivamente la demanda fue subsanada dentro del término legal y se envió la documentación requerida.

CAPITULO SEGUNDO  
CONSIDERACIONES FÁCTICAS DEL RECURSO

Pues bien, en síntesis el único argumento válido para sustentar lo pedido, es que la demanda fue subsanada con fundamento en lo requerido desde el auto del 3 de septiembre de 2021, notificado por estado del día 6 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el correo electrónico enviado el 13 de septiembre de 2021, a las direcciones electrónicas: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), [ecibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ecibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), que se afirma, fue remitido dentro del término legal concedido para ello y, contentivo del documento solicitado, es decir, el poder conforme a las prerrogativas del Decreto 806 de 2020, con la precisión de que fue conferido para interponer y llevar a cabo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se aportan los documentos de: i) envío de correo electrónico a las direcciones relacionadas y, ii) poder conferido por el demandante con las precisiones indicadas por el despacho en su auto inadmisorio.

Atentamente,

ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO  
C.C. N° 7.167.393 de Tunja  
T.P. N° 102.791 del C. S. de la J.





CORREDOR &amp; ABOGADOS S.A.S &lt;corredorabogadossas@gmail.com&gt;

---

**SUBSANACIÓN DE DEMANDA - NRD 2021-166**

---

**CORREDOR & ABOGADOS S.A.S** <corredorabogadossas@gmail.com>

13 de septiembre de 2021, 11:43

Para: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, ofijuridicanotificaciones &lt;ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co&gt;

Honorable  
JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

REFERENCIA: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NRD  
DEMANDANTE: DEIVYS NAVARRO YEPES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD  
RADICADO: 2021-00166-00

ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, actuando como apoderado del demandante, acudo ante su despacho a efectos de SUBSANAR la demanda de la referencia, cumpliendo lo requerido desde el auto del 3 de septiembre de 2021. Para constancia de lo anterior se aporta en formato PDF el poder requerido para tal efecto.

Atentamente,

ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO  
CC 7167393 - TP 102791 CSJ

--  
*CORREDOR & ABOGADOS S.A.S.*  
*Prestaciones Sociales - Regímenes Especiales*  
*Calle 72 N° 39-175 Oficina 313, Barranquilla - Atlántico*  
*Teléfono: 301 7544685*

---

 **Gmail - OTORGO PODER.pdf**

214K



---

**OTORGO PODER**

---

deivys navarro <deivysnavarro55@hotmail.com>  
Para: "corredorabogadossas@gmail.com" <corredorabogadossas@gmail.com>

10 de septiembre de 2021, 10:42

HONORABLE

**JUEZ OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E.S.D

**REFERENCIA: CONFIERO PODER.**

DEIVVYS ANTONIO NAVARRO YEPES identificado con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, me permito comedidamente manifestar que por medio de este mensaje electrónico dirigido a mi apoderado de dirección electrónica [corredorabogadossas@gmail.com](mailto:corredorabogadossas@gmail.com) ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, identificado con CC No. 7,167.393 de Tunja portador de la tarjeta profesional de abogado No. 102791 del concejo profesional de la judicatura, para que en mi nombre inicie hasta su terminación el proceso judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendientes a declarar la nulidad de las resoluciones 481 del 2020, 492 del 2020 y 0171 del 2021, emitidas por actos administrativos de la secretaria de educación del municipio de Soledad, y el restablecimiento del derecho consistentes en la reparación de daños y perjuicios por la actuación ilegal, en contra del municipio de Soledad y la secretaria de educación municipal.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, sustituir, conciliar y renunciar y recibir copias de los actos administrativos que surtan, interponer los recursos de ley y demás facultades concordantes establecidas en el ART 74 y siguientes en el Código General del Proceso, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Cordialmente:

DEIVYS NAVARRO YEPES

CC 72428490 de Soledad.

Enviado desde [Correo](#) para Windows